

plir y hacer refaccion como tales
hombres nobles hijos de algo
en la Villa de Cadahauso y de
escalona ciudad de sibilla y
ciudad de Jaen como consta
de la dha real executoria y a
mi derecho y justicia combie-
ne se saque vn traslado de la
dha real executoria y deemas
auttos de su cumplimiento pa-
ra guarda de mi drõ. y de su
cumplimiento = Suplico a Vm.
se me de vn traslado firma-
do y signado en manera
que haga fee interponiendo
en ello su auctoridad y decreto
Judicial pido justicia &c. =
Christtobal de Espinosa. —

Autto. — Desele el traslado que
pide de la real executoria de
su Magestad attento no esta
rotta ni chancelada ni en
parte sospechosa en la qual
dixo interponia y interpuso

su auttoridad y decreto Judicial
 quanto ay lugar de derecho pa-
 ra que valga proveyolo su mer-
 ced D.ⁿ Juan Cabanillas Valdo-
 nado Alcalde hordinario en
 el estado de los hijos de algo
 en Valdepeñas en nueve dias
 del mes de Octtubre de mil y seis-
 cienttos y ttreintta y siete años =
 D.ⁿ Juan Cabanillas = Alonso
 de Aranda Escribano pp.^{co}



En la Villa de Escalona

doce dias del mes de Agosto año del
 nacimiento de nuestro Señor Je-
 suchristto de mil y quinienttos y
 quince a este dho dia ante el
 honrrado señor hernando de
 Nava Alc.^e en la dha Villa por el
 Ptre señor y magnifico señor el
 Marques de Villena nuestro Señor
 enpresencia de mi el escribano
 y nottario publico de los sus rey-
 nos y señorios parecio presente
 Christtobal de Espinosa Texino



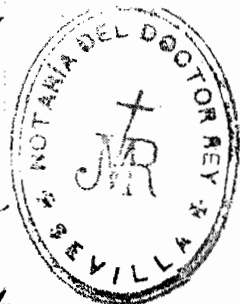
de Cadahalso termino y Juris-
dicion de la dha Villa de Escalo-
na y Presentto ante el dho Se-
ñor Alcalde una escripttura
de senttencia de Idalguia y pro-
ceso escripttura y executtoria de
los muy alto y esclarecidos Rey
D.ⁿ Ferrnando nuestro señor. y
Reina D.^a Isauel que santta
Gloria hayan escriptta en per-
gamino de cuero y sellada con
su sello de plomo pendiente
en hilos de seda à colores li-
brada del presidente y oidores
de la su real audiencia y chan-
cilleria de la noble Villa de Va-
lladolid que siguen por ella pa-
rece el tenor de la qual este que
se sigue.

R.^a executta } D.ⁿ Fernãdo y
Doña Isauel por la Gracia de
Dios rey y reina de Castilla
de Leon de Aragon de Sicilia
de Toledo de Valencia de Galicia



C.4.004.206 *

de Mallorca de Sevilla de Berdenia de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algerira de Gibraltar Conde y Condesa de Barcelona señores de Vizcaya y de Molina Duque de Atenas y de Neopattrias Condes de Ruisellon y de Cerdania Marqueses de susttan y de gocianos = A los Concejos é Corregidores Juezes Caualleros alguaciles y merinos y otras personas y Justicias y oficiales qualesquier de la Villa de Escalona é del lugar de Cadahalso Aldea é Jurisdiccion de la dha Villa de Escalona y de las otras Ciudades Villas y lugares de nuestros Reynos y señorios y de cada vno



Y
de ellos que agora son o fueren
de aqui adelante e a qualquier
e cualesquier que cogen y veri-
uen y empadronan la han e
obieren de coger y recaudar y
de empadronar en renta e en
fielddad e en otra qualquier ma-
nera agora y de aqui adelante
los maravedis monedas y pedi-
dos y finca y los otros pechos
y tributtos qualesq^r reales y con-
cejiles que los hombres buenos
pecheros del dho lugar de Ca-
dahalso y de todas otras Ciu-
dades Villas y lugares de los
dhos nuestros Reynos y Seno-
rios entre si hecharen y re-
parttieren e derramaren en
qualquier manera asi para
nuestro servicio como para
sus menesteres e a qualquier o
qualesquier de Vos a quien esta
nuestra carta fuere mostra-
da o el traslado de ella signado

de escrib.º publico sacado con
 autoridad de Juez e de Alcal-
 de ó de otra Justticia sepa-
 des que pleito pasó en la nues-
 tra Corte y Chancilleria ante
 los nuestros Alcaldes de hixos
 Dalgo y nottario del Reyno de
 toledo y despues en grado de
 senttencia en Vista y en grado
 de revista ante los nuestros
 oidores de la nuestra audiencia
 el qual dho Pleitto era entre Ro-
 drigo de Espinosa, Diego de Es-
 pinosa y Francisco de Espino-
 sa y Diego y Christtobal y Pe-
 dro y Luis de Espinosa Vecinos
 y moradores del dho lugar de
 Badajhalso y su Procurador en
 su nombre de la vna parte y
 el Concejo Alcaldes y Rexidores
 oficiales e omes buenos del dho
 lugar de Badajhalso y su Pro-
 curador en su nre. y el nuestro
 promottor fiscal en nuestro real



nombre de la otra parte el qual
dho Pleitto era sobre raxon de
demanda que por parte de los
dhos Rodrigo de Espinosa y
Francisco y Diego y Christobal
e Pedro e Luis de Espinosa
sus hermanos y fue puestas
ante los dhos nuestros Alcal-
des de hixos dalgo en nottario
del dho Reino de Toledo a Vein-
te y siete dias del mes de sep-
tiembre del año de nuestro
salvador Jesuchristto de mil
y quatrocientos y setenta y
nuebe años por la qual entre
otras cosas dixo que siendo
como eran los dhos Rodrigo
Francisco Diego Christobal y
Pedro y Luis de Espinosa sus her-
manos sus partes homes hixos
dalgo de padres y abuelos de ben-
gar quinientos sueldos siquien
fuero de Castilla y estando e
haviendo estado ellos y los dhos



C.4.004,207 *

su padre y abuelo y cada uno de
 ellos en su tiempo en posesion
 Velquasi de homes hixos dalgo
 de diez e veinte e treintta e qua-
 rentta e sesenta años a aque-
 lla parte e mas tiempo e
 ttantto tiempo a quella parte
 que memoria de homes no ha-
 uia en contrario e de no pechar
 ni pag^r ni contribuir en pe-
 didos ni en monedas ni en
 otros pechos ni tributos algu-
 nos reales ni concejiles en que
 los otros homes hixos dalgo de
 Castilla no eran tenidos a pa-
 gar con los pecheros e seyendo
 los dhos sus parttes y los dhos
 su Padre e abuelo Guardadas
 todas las honrras e franque-
 ras e liberttades esenciones de



hombres hijos de algo e segendo
los dhos sus Padres e los dhos
su padre e abuelo en su tiem-
po hanidos y tteridos comunmen-
te por ttales de poco tiempo a
aquella parte el dho Conzejo
e homes buenos del dho Lugar
de Cadalho p^r le quitarla dha
su hidalguia e p^ribandoles
en la dha su posesion injus-
tamente defecho los empadro-
nara e hiciera empadronar
en los pedidos y monedas a
que ellos no eran tteridos a
pechar ni pagar el dho Con-
zejo Alcaldes e homes buenos
del dho lugar de Cadahalho
y otros por su mandado ha-
uiendolo ellos por firme les
prendaran muchas prendas
que podran valer dos mil ma-
ravedis poco mas o menos
por lo qual dixo que el dho
Conzejo e homes buenos eran

tenidos á le guardar á los dhos
sus parttes la dha su hidal-
guia é posesion Velquasi de
ella éle tornar las prendas
que así le ttomara é prenda-
ran é la dha su esttimacion
é sesar de la dha perturba-
cion de allí adelante no lo
havia querido hacer y aun-
que por parte de los dhos su
parttes hanian sido requeri-
dos sobre ello porque pidio á
los dhos nuestros Alcaldes
y nottario que por su setten-
cia definittiva pronunciase é
declarase lo sobredho sin haver
parado así siguen que por el es-
ttaba dho é recouttado é los dhos
sus parttes ser honros hijosdalgo
ellos é los dhos su padre é Abue-
lo haver esttado y esttar en posesion
Velquasi de honros hijosdalgo é con-
denar é evdenase compeliere é
apremiarse á el dho concejo é ho-



mes buenos del dho lugar de Badajoz
è al dho nro. Promotor fiscal en
nuestro nombre en todo ello è
à que le guardasen à los dhos
sus parttes las dhas sus fran-
queras exempciones de homes hi-
xos dalgo è la dha su posesion
Velquasi en que havián esttado
y esttaban de homes hixos Dalgo
y de aqui adelante no empa-
dronar ni hiciesen empadro-
nar ni molesttar por los dhos
tributtos y monedas reales,
Concejales en que los homes hi-
xos dalgo no eran ttemidos de
pechar y a que cesare y desis-
tiesen de la dha perturbacion
è molesttacion impuniendo
les sobre ello perpetuo silen-
cio è à que les ttornasen y res-
tittuyesen las dhas prendas
condenandoles en los dhos dos
mil maravedis de la dha estima-
cion para lo qual y en lo nece-



C.4.004,208 *

sario imploró su oficio de los dhos
 nuestros Alcaldes y nottario y pi-
 dio y protextto las corttas y pro-
 ttextto de suspender el petitorio
 é pedir que fuese pronuncia-
 do é procedido sobre lo pose-
 sorio cada y quando á los dhos
 sus partes cumplieren enesa-
 rio les fuese contra la qual
 dha dem^{da} por el dho nuestro
 Procurador fue presentada en
 su nombre é por parte del dho
 Concejo Alcaldes y rexidores ofi-
 ciales y homes buenos del del
 dho lugar de Cadahalso fue pre-
 sentado ante los dhos Alcaldes
 de los hijos dalgo é nottario su
 escriptto de esenciones por el qual
 entre otras cosas dixeron que de-
 xaban la dha demanda pues-



ta por parte de los dhos Rodrigo de Espinosa e sus hermanos e todo lo en ella contenido con animo e intencion de la contextar y alegar del derecho de los dhos sus partes dixeron que los dhos Rodrigo de Espinosa y sus hermanos heran homes pecheros y hijos y nietos de pecheros y que por tales fueron y era havidos y tenidos ellos y los dhos sus padres y abuelos en las Villas y lugares que bivieron y teniendolos por tales los empadronaban y empadronan en todos los pechos y tributos reales y concejales en que solian y acostumbraban pagar y pagan todos los otros homes buerios Pecheros de los nuestros Reynos y señorios havidos y tenidos por tales homes pecheros e que en tal

105
provision estubieran y obieran
estado los dhos Rodrigo de Es-
pinosa y sus hermanos y los
dhos sus Padre y abuelo en los
lugares è Villas è en los ttiem-
pos que bivieran è puestto
que los dhos rodrigo de Espi-
nosa è sus hermanos è los
dhos su Padre è abuelo en
algunos ttiempos se excusa-
sen è obiesen excusado de pe-
char è pagar è contribuir en
los pechos è ttributtos è de ra-
nias Reales è Concejales di-
xeron que se excusarian y ex-
cusaran porque no tubieran
de que pechar è pagar por
que eran pobres è porque se-
rian y eran allegados à al-
gunos Caballeros escuderos è
señores è otras personas po-
derosas que los excusarian de
los dhos pechos è ttributtos con-
tra raxon y derecho è porque



serian Alcaldes é regidores ex-
cusados é oficiales de los luga-
res donde biberan é moraran
é porque bivieran en luga-
res francos é prebilegiados
é por que serian mayordomos
de los señores de los ttales luga-
res donde vivian por virttud
de los quales dhos officios se ex-
cusarian y excusaran de pa-
gar en los dhos pechos y de ra-
mas mas no por ser homes
hixos dalgo ni por ttales ha-
uidos ny ttenidos y puesto que
las dhas parttes adversas é los
dhos sus Padre é abuelo fueran
homes hixos dalgo lo que nega-
ba dixeran que los dhos Rodri-
go de Espinosa y sus herma-
nos no podian ni debian go-
zar de las dhas esempciones
y liberttades lo vno porque
los dhos Rodrigo de Espinosa
y sus hermanos no fueran



C.4.004,209 *

ni heran hijos legitimos del
 que decia su abuelo antes fue-
 ran y eran espurios e naci-
 dos de Danado crito e ayuntam.^{to}
 de ttal manera que no pudie-
 ran ni podran los dhos Parttes
 adbersas gozar de la dha hidal-
 quia ni de las dhas libertta-
 des esenciones della lo otro
 porque los dhos Rodrigo de Es-
 pinosa y sus hermanos y los
 dhos sus padre e abuelo pue-
 sto q. hijos dalgo fueran lo
 que no fueran heran siempre
 pecharan y pagaran llana-
 mente en todos los pechos e
 tributtos e de raras reales y
 concejales quales fueran y
 eran pechados con los homes
 pecheros del dho Concejo lo otro

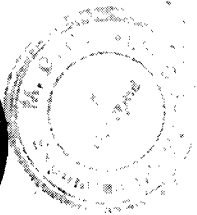


9
porque los dhos Rodrigo de Es-
pinosa y sus hermanos é los
dichos sus padre é abuelo no
fueron alas guerras é llama-
mientos en que fueran lla-
mados los otros homes hijos
Dalgo de los nuestros Reynos
y Señorios p.^r nos é por los
otros Reyes nuestros antece-
sores p.^r puesto que fueran lla-
mados so pena de perder sus
hidalguias y esempciones y li-
verttades de ellas = Lo otro por
que los dhos Rodrigo de Espi-
nosa y sus hermanos é los
dhos sus padre é Abuelo Usa-
ren de otros officios baxos y re-
lexes y Viles ttales que no pertte-
neceran ni perttenecian á ho-
mes hixos dalgo por raron de
los quales debieran y debian
perder las dhas hidalguia,
y esempciones y liberttades de
ellas por las quales rarones

2
y por cada vna de ellos os pi-
diéron que no pronunciase
á los dhos Rodrigo de Espi-
nosa y sus hermanos ni el
dho Procurador en su nombre
no ser parte ni de ser deman-
da proceder ni les competter
absolviendo á los dhos sus par-
ttes de la Instancia de su
accion y do aquello cesare
les diesen por libres é quittos
de lo en contrario pedido pro-
nunciando á los dhos partes
adberas por pecheros é hijos
é niettos de pecheros y haver
estado y estar en ttal pose-
sion de ttales y los condenar
á que pechasen y pagasen en
ttodos los pechos é de ramos
é tributos reales y Concejales
que eran é fueran tttenidos
apechar é pagar ttodos los
ottros homes buenos Vecinos
de los nuestros Reynos y se-

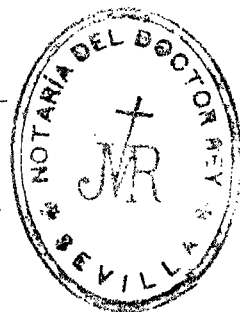


riorios ellos compuliesen è apre-
miasen à ello por todos los re-
medios de derecho para lo qual
y en lo necesario implorò su
oficio de los dhos nuestros Al-
caldes è Nottario y negando lo
perjudicial en este escriptto è
aprobar solante lo necesario è
cesante y probacion è aprobas^{on}
è lo pidieron por testimonio
y las costas alo qual por parte
de los dhos rodrigo de Espino-
sa y sus hermanos fue presen-
tado ante los dhos nuestros Alcal-
des è nottario otro escriptto por
el qual entre otras cosas dixo que
sin embargo de las razones en
contrario alegadas que no fueran
ni eran Juridicas ni Verdade-
ras ni alegadas por parte bas-
tante ni en tiempo ni en forma
debidas de dro. los dhos nuestros
alcaldes y nottario debieran y de-
bian hacer è cumplir en todo



C.4.004,210 *

su pedido por el de ruro en los
 dhos nombres estava dho é pedi-
 do y respondiendo á ellas dixo q^e
 los dhos partes adversas no con-
 ttextaron la dha Demanda si-
 gun y como y dentro del ttermini-
 no que debiera de guisa que que-
 dara é eran confesos en ella é
 por ttales les pidio q^e los dixeran
 é pronunciasen é hiciesen é
 cumpliesen el ttodo sigun y por
 el de ruro en los dhos nombres
 les estava pedido é do aque-
 llo Cesare dixo que los dhos sus
 partes fueron y eran homes
 lixos Dalgo y hixos é niettos
 de homes yjos Dalgo y que por tta-
 les fueron y eran hauidos y tte-
 nidos y en aquella posesion
 Vel casi é de no fechar ni con-



4
tribuir en ningunos ni algunos
pechos ni tributos reales ni Con-
cejales de aquellos en que solian
ser empadronados é acostum-
braban pagar é contribuir los
otros homes pecheros del dho lug.
de Cadahalso é de los otros lu-
gares donde vivieron y abran es-
tado é esttaban los dhos sus par-
tes á esta ó estubieran los dhos sus
padre é abuelo excusandole de
pechar ni pechando del dho
tiempo immemorial é años
á aquella parte asi por homes
hijos dalgo siendo ricos é Cau-
dalosos é teniendo bien de que
pagar los tales pechos si de
pagarlos obieran de ello de dho.
excusandose por solamente
ser asi homes hijos dalgo y no
por raxon de ser sus criados de
otros ni oficiales de los officios que
los dhos partes adversas dicen
ni por otra raxon alguna que las

que en contrario alegan è haver
puesto que ellos è los dhos sus
padres è abuelo obiesen fechado
en algun tiempo lo qual negaba
è por ello fueren empadronados
aquellos tal no empreteria
ni empreteria à los dhos sus partes
de dho por que aquello tal seria
efuera por fuerza è contra
su voluntad e por grandes miedos
è temores que les terian puestos
è dichos por los dhos partes ad-
verzas è por los terminos de los lugares
dónde bivirian los quales serian
tales que podrian tachar
è tacharian en ellos ò en otros
cualesquier constanttes barones asi
amenaxandoles asi de muerte como
de otro dho y no de su propia
Voluntad espontanea ni libre è
aun al Cabo ellos nunca lo pagaran
(ni) aunque lo quisieran pagar
en Verdad en algun tiempo
asi aquellos en los impedimientos



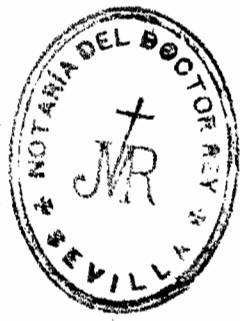
que pagas no esperarian ni para-
ria perjuicio alguno de dhos
ni por ellos se dirian à el dho
suparte prebilegio y esempcio-
nes de homes hixos dalgo en
especial que no seria ni fuera
por ttanttas vezes ansi conti-
nuados y en ttanttos ttiempos
y dibersos en que por ello fuere
adquirido dicho alguno à los
dhos parttes adberzas ni los dhos
sus parttes se diese el dho supre-
bilegio mayormente que aunque
el dho su Padre obiere hechado
de su Voluntad ttodo el ttiempo
de su Vida à los dhos sus parttes
hixos mismos que eran ya na-
cidos quando el asi decian que co-
mençaran a pechar no les para-
rà perjuicio alguno de dho è aun-
que nacieran despues por conce-
bimientto pues aquello bastaba
è le bastta en aquel caso la de-
nominacion è hidalguia del dho



C.4.004,211 *



su abuelo el qual era muy notorio á que nunca Tamas pechara é fuera home hizo dalgo de Padre y de abuelo é por ttal habido y tterido y conocido de quanttos le conocian en ttodos aquellos lugares donde biviera ca quando la idalguia y noblera decen- dia del Abuelo é del Visabuelo el caso ni el hecho ni la culpa ni el delitto del Padre no empie- ria á los hijos de dho é dijo que los dhos sus frarttes fueron y eran hijos legitimos del dho su padre y el dho su Padre del dho su abuelo é ellos é otros sus acen- dientes ttodos berian y decen- dian por linea derecha de legiti- mos hijos é niettos de legitti- mo matrimonio nacido é no



como los dhos parttes adberas
decian e como dho era nunca
los dhos sus parttes ni amenos
el dho su Padre pechase de su
Voluntad mas sien algun tiem
po lo hiciera lo qual negaba
seria o fuera de la manera
que dho tteria e vna al cabo
siempre defendieran sus fran
quezas e hidalguias y posesion
Velquasi en que asi hanian
esttado y esttaban y dixo que
ellos fueran a las Guerras y
llamamientos a que fueran
llamados y debian de derecho
de ir e si alg^a vez de ello cesar
ron seria y fuera por esttar
doliennes de muy grandes en
fermedades e presos e por
ottras muy injustas y necesa
rias causas e nunca se entre
mettiera de vsar ni vsaran de
oficios baxos ni ttales que a ho
mes hixos dalgo fuere defendidos